

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 141

Panamá, 10 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Incidente de rescisión de  
secuestro** interpuesto por la  
firma forense Arce, Henríquez  
& Asociados, en representación  
de **Global Bank Corporation**,  
dentro del proceso ejecutivo  
por cobro coactivo que le  
sigue la **Administración  
Provincial de Ingresos,  
provincia de Panamá, a APCOM,  
S.A.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,  
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el  
negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Concepto de a Procuraduría de la Administración.**

Consta en el cuadernillo judicial correspondiente al  
incidente bajo examen, que el Juzgado Decimocuarto de  
Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante auto  
1298 de 24 de agosto de 2009, dictado dentro del proceso  
ejecutivo hipotecario de bien inmueble seguido por Global  
Bank Corporation en contra de la empresa APCOM, S.A. y otros,  
decretó embargo sobre la finca 6032, inscrita en el Registro  
Público al tomo 114, folio 210, actualizada al rollo 4948,

documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, perteneciente a la empresa demandada. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Por otra parte, consta en el expediente correspondiente al proceso por cobro coactivo seguido por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a la empresa antes citada, que mediante el auto 213-JC-1402 de 15 de junio de 2009, dicha entidad decretó formal secuestro sobre el inmueble antes descrito. (Cfr. foja 26 del expediente ejecutivo).

El apoderado judicial de Global Bank Corporation solicita que se ordene el levantamiento del secuestro previamente indicado, para lo cual ha propuesto el incidente bajo examen, argumentando en sustento de su pretensión que el gravamen hipotecario que sirve como sustento al proceso ejecutivo hipotecario promovido por dicha entidad bancaria en contra de la empresa APCOM, S.A., y que recae sobre la finca 6032, antes descrita, fue inscrito el 3 de junio de 2003, es decir, con anterioridad a la existencia de la medida cautelar ordenada por la Administración Provincial de Ingresos.

Como parte del análisis que debe hacerse respecto a la pretensión del incidentista, resulta pertinente aclarar que para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, de acuerdo con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual resulta aplicable a la situación que nos ocupa y se

transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (el subrayado es nuestro)

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente, puede advertirse que el incidentista cumplió con lo señalado en la misma, puesto que ha aportado copia del auto 1298 de 24 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, por medio del cual se decretó embargo a favor de Global Bank Corporation, sobre la finca 6032, antes descrita, de propiedad de la empresa APCOM, S.A. con la correspondiente certificación de la juez y de la secretaria del juzgado, en la que se acredita que dicho

embargo se encuentra vigente. (Cfr. reverso de la foja 3 del expediente judicial).

Por otra parte, se observa que el incidentista también aportó junto con su solicitud, la certificación extendida por el Registro Público en la que se señala que la referida finca fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor Global Bank Corporation desde el 3 de junio de 2003, por lo que esta Procuraduría estima que le asiste el derecho de solicitar la rescisión del secuestro decretado sobre este inmueble por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Al resolver un caso similar al que ocupa nuestra atención, ese tribunal pronunció de la siguiente forma en auto de 15 de octubre de 2004, cuya parte medular citamos a continuación:

“Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que de fojas 8 a 11 del expediente consta la copia autenticada del auto No. 1479 de 26 de septiembre de 2003, por medio del cual el Juzgado Decimotercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, libra mandamiento de pago a favor de Multi Credit Bank Inc. y contra Eros Ramón Quidettis Victoria y decreta embargo sobre la finca N°39959, inscrita al Rollo 22889, Documento 5, de la Sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de Eros Ramón Quidettis Victoria y Analida Noridys Guerra Quidettis.

Igualmente, reposa al dorso de la foja 11 del expediente una certificación

suscrita el 11 de junio de 2004 por la Juez y el secretario del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que certifica que mediante Escritura Pública No.13424 de 5 de noviembre de 1996 de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, Multi Credit Bank Inc., hizo constar el otorgamiento de un préstamo hipotecario a nombre de Eros Ramón Quiodettis Victoria y Analida Noridys Guerra Quiodettis, la cual consta inscrita a la ficha 175130, Rollo Complementario 22889, Documento 5, desde el 7 de julio de 1997, sección de bien mueble. También señala la certificación que el auto No.1479 del 26 de septiembre de 2003, que decreta embargo y depósito sobre el bien decretado en la resolución en mención en el presente Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por Multicredit Bank Inc. contra Eros Ramón Quiodettis Victoria y Analida Noridys Guerra Quiodettis, se encuentra vigente a la fecha.

De foja 3 a 4 del expediente que contentivo del proceso ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Eros Ramón Quiodettis Victoria, reposa una Certificación expedida por el Registro Público la cual indica que la finca 39959, Rollo22889, Documento 5, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de Multi Credit Bank Inc. por la suma de B/.18,048.50 y que la misma fue inscrita el 7 de julio de 1997.

Por otra parte, consta a foja 38 del expediente que contentivo del proceso ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Eros Ramón Quiodettis Victoria, el Auto No.255 de 3 de agosto de 2001, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, eleva a embargo el secuestro decretado a través de los autos de 9 de diciembre de 1999 (f.21) y 20 de enero de 2000 (f.28) sobre los siguientes bienes:

'1. ...

2. BIEN MUEBLE: ...'

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por la Juez Decimotercera del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso de la copia autenticada del auto No. 1479 de 26 de septiembre de 2003, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de embargo No.255 de 3 de agosto de 2001, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (Agencia de David) a EROS RAMÓN QUIODETTIS VICTORIA.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de embargo, pues cumple con las exigencias del artículo 1681 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

*'Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución ...'*

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Arce, Henríquez & Asociados, en representación de Global Bank Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá, a APCOM, S.A.

## **II. Pruebas:**

Se aduce el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá a APCOM, S.A., que reposa en la Secretaria de la Sala Tercera.

**III. Derecho:**

Se acepta el derecho invocado

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**